

**DIPUTADO****ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE**

INICIATIVA DE DECRETO QUE POR LA QUE SE ADICIONA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86, SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 100, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 131 BIS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA FÍSICA DE GENERO.

Diputado presidente, el que suscribe diputado **Armando Tonatiah González Case**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A y D y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la siguiente **iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de los siguientes apartados:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las mujeres como cualquier persona tienen el derecho a tener a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito que se desarrolle, sin que medie ningún tipo de violencia que la vulnere en su calidad de vida y en el rol que desempeña en la sociedad.

Es por esta razón que resulta preocupante lo señalado por la ONU-México, en el sentido de que "...la violencia de género está creciendo a pasos agigantados y que en el país 2 de cada 3 mujeres mencionan haber vivido algún tipo de violencia desde los 15 años...".

En este sentido, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) señala que en el 2019 hubo 74 mil 632 mujeres víctimas de lesiones dolosas, homicidio y feminicidio, entre otros delitos; rebasando los casos del 2018 que tuvo 72 mil 747 mujeres víctimas.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



De igual manera, de acuerdo con datos citados Secretariado, cifras de enero a mayo del presente año, durante el confinamiento como resultado de la pandemia por el Covid-19 hubo 375 presuntas víctimas de feminicidio y 1,233 víctimas mujeres de homicidio doloso, dando un total de 1,608 víctimas; lo que significa, 6 por ciento más que en el mismo periodo del año 2019.

El Artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México señala:

Artículo 5. *Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:*

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas.

Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

IX.- Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

X.- A la protección de su identidad y la de su familia.

Mientras que el artículo 6 de la citada Ley, señala:

Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

Por su parte el artículo 7 establece:

Artículo 7. *Las modalidades de violencia contra las mujeres son:*

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;



DIPUTADO

ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



II. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

Es preocupante lo que señala un artículo de la revista Nexos, en cuanto a la violencia en contra de las mujeres durante el año 2020:

“Desde el inicio de la contingencia de salud, el número de días en los que ninguna mujer fue asesinada en la Ciudad de México disminuyó. Mientras que en los primeros dos meses de 2020 una mujer fue víctima de homicidio doloso o de feminicidio cada dos días (promedio de 0.48 víctimas diarias en enero y 0.45 en febrero), la cifra casi se duplicó en marzo (0.84 víctimas diarias), con 26 víctimas (contra 15 en enero y 13 en febrero) ...”.

De acuerdo con lo señalado por el artículo titulado “14 datos de la violencia de género que explican el enojo de las mujeres”, en sus puntos 9 y 10:

“9. La violencia que ejercen parejas, esposos, exnovios o exesposos contra las mujeres en México es “severa y muy severa” en 64.0% de los casos, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2016.”

“10. El 19.4% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado, por parte de sus parejas, agresiones de mayor daño físico, que van desde los jalones o empujones hasta golpes, patadas, intentos de asfixia o estrangulamiento e incluso agresiones con armas de fuego y abusos sexuales.”

1 <https://seguridad.nexos.com.mx/?p=2094>

2 <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/11/25/datos-sobre-violencia-contra-mujeres-mexico>



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración la iniciativa, al tenor de los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS

Ante la preocupante situación por la que atraviesan las mujeres, en cuanto el inminente crecimiento de la violencia en contra de ellas resulta primordial tomar todas las medidas precautorias que sean necesarias en materia legal, política, social, económica, etc., para aminorar este problema.

Es por ello por lo que el Código Penal para el Distrito Federal debe fortalecerse, actualizarse y por su puesto mejorar, de acuerdo con nuestra realidad, conforme a la lamentable coyuntura que se tiene y que nos obliga a perfeccionar el marco jurídico para que se contengan las disposiciones necesarias que protejan los derechos humanos de las mujeres.

En este sentido, es obligación del Estado, brindar todas las disposiciones legales necesarias para contrarrestar este tipo de lamentables acciones, la violencia contra la mujer debe ser confrontada desde todos los frentes; pero al mismo tiempo se deben construir los cimientos que permitan tener mecanismos de prevención y de castigo para delitos tan reprobables y más, cuando se trata de un sector de la sociedad, altamente vulnerable.

La violencia contra las mujeres no es tema menor, se ha convertido en un hecho al alza, no solo en la ciudad de México, sino también en el país, lo preocupante radica que a pesar de existir normas que lo castigan, aun así resulta que se requieren en algunos casos medidas más contundentes.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



En la actualidad, una mujer víctima de violencia puede perdonar a su victimario y este poder salir y quizá en otra ocasión cometer el mismo delito de violentar a otra mujer. No es algo nuevo; pero tampoco una situación que vaya en disminución; por el contrario, la violencia contra la mujer se ha normalizado y se ha convertido en una situación más difícil de erradicar.

Pero también, es un hecho que, en muchas ocasiones, las víctimas, perdonan al victimario a veces por ofrecimientos monetarios, acuerdos amistosos, chantajes sentimentales o hasta amenazas.

Esta situación, solamente considerando cuando existe una denuncia de por medio, de lo contrario, el victimario quizá ejerza violencia una y otra vez, sin que haya una denuncia de por medio

Lo que puede ocasionar que una persona que agrede a alguna mujer siga libre y volver a agredir a otra y otra mujer, por lo que lo ideal es que cuando agrede a una mujer, no pueda recibir el perdón, principalmente que por el delito de violencia física en contra de una mujer se persiga de oficio, y sea castigado sin que obtenga su libertad antes de que haya pagado por o hecho.

Por todo lo anterior es que se presenta la iniciativa, bajo el siguiente esquema:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 86 La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.</p>	<p>ARTÍCULO 86 La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.</p>



DIPUTADO

ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Sin Correlativo

ARTÍCULO 100 (*Extinción por perdón del ofendido*). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.

En caso de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, este registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

En el caso de delitos relacionados con violencia física, la sustitución de la sanción privativa de libertad no procederá cuando la víctima sea persona del sexo femenino de cualquier edad.

ARTÍCULO 100 (*Extinción por perdón del ofendido*). El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse, a excepción de los supuestos previstos en los artículos 200 y 201 de este Código, en cuyo caso el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y podrá revocarse hasta un año posterior a su otorgamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querrela. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.



DIPUTADO

ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Sin Correlativo

Sin Correlativo

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. Derogada;
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Sin Correlativo

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón no podrá otorgarse cuando el inculpado haya cometido el delito de lesiones señalado en el artículo 130 del presente Código en contra de persona del sexo femenino de cualquier edad.

ARTÍCULO 131 Bis. Se perseguirán de oficio las lesiones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 130 cuando la víctima sea persona del sexo femenino de cualquier edad.

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. Derogada;
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

X. La víctima sea mujer de cualquier edad, condición social o preferencia sexual.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



De tal manera que en la presente iniciativa se propone una serie de adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, en este sentido, se adiciona **el cuarto párrafo del artículo 86** para que, **en el caso de delitos relacionados con violencia física, la sustitución de la sanción privativa de libertad no proceda cuando la víctima persona del sexo femenino de cualquier edad.**

Se adiciona **el párrafo quinto del artículo 100** para establecer que **el perdón no podrá otorgarse cuando el inculpado haya cometido el delito de lesiones señalado en el artículo 130 del Código Penal en contra de persona del sexo femenino de cualquier edad.**

Se adiciona el artículo 131 Bis, para que se perseguirán de oficio las lesiones señaladas en el artículo 130 cuando la víctima sea persona del sexo femenino de cualquier edad.

Por último, se adiciona la fracción **X del artículo 200 Bis**, para que, en el caso de violencia familiar, **si la víctima es mujer de cualquier edad, condición social o preferencia sexual el delito se exceptué de perseguirse por querrela y pueda ser por oficio o denuncia.**

La iniciativa esta encaminada a que haya certeza de que cualquier persona que agrede físicamente a una mujer, sin importar si es niña, joven o adulta mayor, tenga un castigo y no haya oportunidad de que el victimario evada la justicia, ya sea porque la víctima le otorga el perdón, se desista o porque ella no lo denuncie.

Lo importante es que el agresor, no utilice ninguna artimaña, amenaza o chantaje para librar el castigo y pueda continuar agrediendo mujeres.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

El Artículo 3 De los principios rectores

1. *La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.*
2. *La Ciudad de México asume como principios:*
 - a) *El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia.*

Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. *En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.*
2. *...*
3. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.



DIPUTADO

ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

El artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que

Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. Se deroga;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;

VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



Mientras que el **artículo 131**, señala:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

- I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;
- III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y
- V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente **iniciativa de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal** para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el cuarto párrafo del artículo 86, se adiciona el párrafo quinto del artículo 100, se adiciona el artículo 131 Bis y se adiciona la fracción X del artículo 200 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1 a 85...

ARTÍCULO 86...

...

...

En el caso de delitos relacionados con violencia física, la sustitución de la sanción privativa de libertad no procederá cuando la víctima sea persona del sexo femenino de cualquier edad.

ARTICULO 87 a 99...

ARTÍCULO 100...

...

...

...

El perdón no podrá otorgarse cuando el inculpado haya cometido el delito de lesiones señalado en el artículo 130 del presente Código en contra de persona del sexo femenino de cualquier edad.

ARTICULO 101 a 131...

ARTÍCULO 131 Bis. Se perseguirán de oficio las lesiones señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 130 cuando la víctima sea persona del sexo femenino de cualquier edad.

ARTICULO 132 a 200...



DIPUTADO
ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE



ARTÍCULO 200 BIS...

I. a IX...

X. La víctima sea mujer de cualquier edad, condición social o preferencia sexual.

ARTICULO 201 a 365...

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Armando Tonatiuh González Case

4B70D57E45384CE...

DIP. ARMANDO TONATIUH GONZÁLEZ CASE